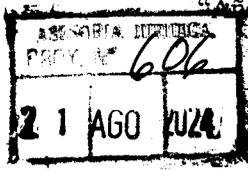




del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho". 26 AGO 2024



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 10102

Visto, el Oficio N° 867-2024/GOB.REG PIURA-DREP-UGEL-S-UAJ-D, de fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 615-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (69) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual don CARLOS ENRIQUE GOMEZ DEYRA, en adelante el administrado, interpone formal recurso impugnativo de apelación en contra el Oficio N° 831-2024/GOB.REG.PIURA.UGEL.S.A.ADM-PERS, de fecha 06.06.2024, emitido por UGEL SULLANA, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa y señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Sobre el particular el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:



218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).

Plazo que ha sido cumplidos por los administrados, conforme se evidencia de la documentación que obra en el expediente administrativo.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnativo administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, en su artículo PRIMERO, dispone que "A partir del 01 de julio de 1994 el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)". Y, mediante Decreto Ley N° 25697 emitida en el mes de agosto del año 1992, se regula el concepto de "Ingreso Total Permanente", constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales percibidos por el trabajador público.

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

De la revisión del expediente administrativo, se evidencia que su persona tiene el cargo de Trabajador de Servicio III en la I.E “San Martín de Porras” Piura, quedando acreditado que se desempeña como Personal Administrativo Nominado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo tanto, se encuentra dentro de los alcances del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, correspondiéndoles percibir como Ingreso Total Permanente la suma no menor de TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00); por lo que resulta necesario dilucidar que se considera como **“Ingreso Total Permanente”**.

Del análisis del contenido del artículo 1° del D.U. N° 037-94, se advierte que no se regula el otorgamiento de bonificación especial alguna, sino que se fija el monto mínimo de ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no siendo este ingreso, una categoría remunerativa. Es decir, su finalidad era mejorar el monto del Ingreso que los servidores públicos perciben, fijando que no debería ser menor de S/. 300.00 Soles, no constituyendo por ningún extremo un beneficio especial, tal y como erróneamente ha sido interpretado por el administrado, y cuya finalidad se cumple con el otorgamiento de la bonificación contemplada en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, que vendría a complementar lo dispuesto en el citado Decreto de Urgencia.

Al respecto, mediante Informe Técnico N° 519-2013-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, respecto a la definición de Ingreso Total Permanente señala que el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ, indica que el Ingreso Total Permanente al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 37-94, conforme a lo señalado en el Decreto Ley N° 25697, en su artículo primero es **“la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación, fuente o forma de financiamiento, y que está conformado, entre otros conceptos, por la Remuneración Total señalada en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”**. Concluye el citado informe que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que esta, a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el Decreto de Urgencia N° 37-94. En este orden de ideas se tiene claro que el concepto de Ingreso Total Permanente es totalmente distinto a Remuneración Total Permanente, siendo que este último se encuentra contenido en el concepto del primero.

Por su parte el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Artículo 8° indica que, la Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública. Viene a estar constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. La Remuneración Total es aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y condiciones distintas a las comunes de un servidor público.

Se advierte un error de interpretación del **Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, que estableció que, a partir del 1 de julio de 1994, el **Ingreso Total Permanente** percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00), Resultando necesario precisar que el mencionado Artículo 1° se refiere claramente al **Ingreso Total Permanente** no así a la **Remuneración Total Permanente**, como erróneamente vienen entendiendo varios servidores nombrados. Debiendo entender que el INGRESO TOTAL PERMANENTE, se encuentra recogido en el **Decreto Ley 25697**, publicado el 29 de agosto de 1992, que fijaba que el ingreso total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 1° de agosto de 1992 (*posteriormente reajustado por el 1° del DU 037-94*), y el en el **segundo párrafo de su Artículo 2°** del citado Decreto Ley, prescribe: *“El Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N° 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DS N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N° 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de*

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento”. En cambio, la definición de Remuneración Total Permanente, la encontramos en el Artículo 8°, inciso a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: “Remuneración total permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”.

Es por ello que debemos diferenciar que el concepto de **Ingreso Total Permanente** preceptuado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y definido por el Decreto Ley 25697, y el concepto de **Remuneración Total Permanente** conceptualizada en el Decreto Supremo N°051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferentes. Por consiguiente, podemos establecer que ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes, sino que guardan entre sí una relación de continente a contenido. El **Ingreso Total Permanente** incluye la remuneración total, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no están comprendidos en la remuneración total permanente, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial **percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento**. Y, se tiene que según lo dispuesto por la Ley N° 25697 y el Decreto de Urgencia N° 037-94, todos los servidores administrativos a la fecha vienen percibiendo un monto superior a los S/. 300.00 Soles como Ingreso Total Permanente, cumpliendo en todos sus extremos lo establecido en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Sin perjuicio de lo antes expuesto en los párrafos precedentes, resulta necesario precisar que el artículo 77° de la Constitución Política del Perú, establece que la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Estado. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y su ejecución responden a criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización, en este contexto la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, en su artículo 4° señala que: “Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”



Así mismo el artículo 6° de la citada Ley de Presupuesto prescribe; “**Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera**

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

010102

efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.” En tal sentido, los funcionarios de las entidades públicas son los responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la citada Ley, en el marco del Principio de *Legalidad*, recogido en el artículo IV del Título Preliminar TUO de la Ley N° 27444, lo cual implica que se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuentes de financiamiento si no cuenta con el crédito presupuestal correspondiente.

En este orden de ideas, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente se concluye **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por, **CARLOS ENRIQUE GOMEZ DEYRA**, contra el Oficio N° 831-2024/GOB.REG.PIURA.UGEL.S.A.ADM-PERS, de fecha 06.06.2024, emitida por la **UGEL SULLANA**, sobre el reconocimiento de devengados más sus intereses legales por derecho del D.U N° 037-94 artículo 1° del ingreso total permanente con retroactividad al mes de julio de 1994 hasta la actualidad.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 615-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del catorce de agosto del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N.° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N.° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por, **CARLOS ENRIQUE GOMEZ DEYRA**, contra el Oficio N° 831-2024/GOB.REG.PIURA.UGEL.S.A.ADM-PERS, de fecha 06.06.2024, emitida por la **UGEL SULLANA**, sobre el reconocimiento de devengados más sus intereses legales por derecho del D.U N° 037-94 artículo 1° del ingreso total permanente con retroactividad al mes de julio de 1994 hasta la actualidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de don **CARLOS ENRIQUE GOMEZ DEYRA**, en su domicilio en calle Pichincha N° 333 A.H. El Obrero Sullana, y a la **UGEL SULLANA**, demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



DR. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

WCHGR/DREP
GJMC/OAJ

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!